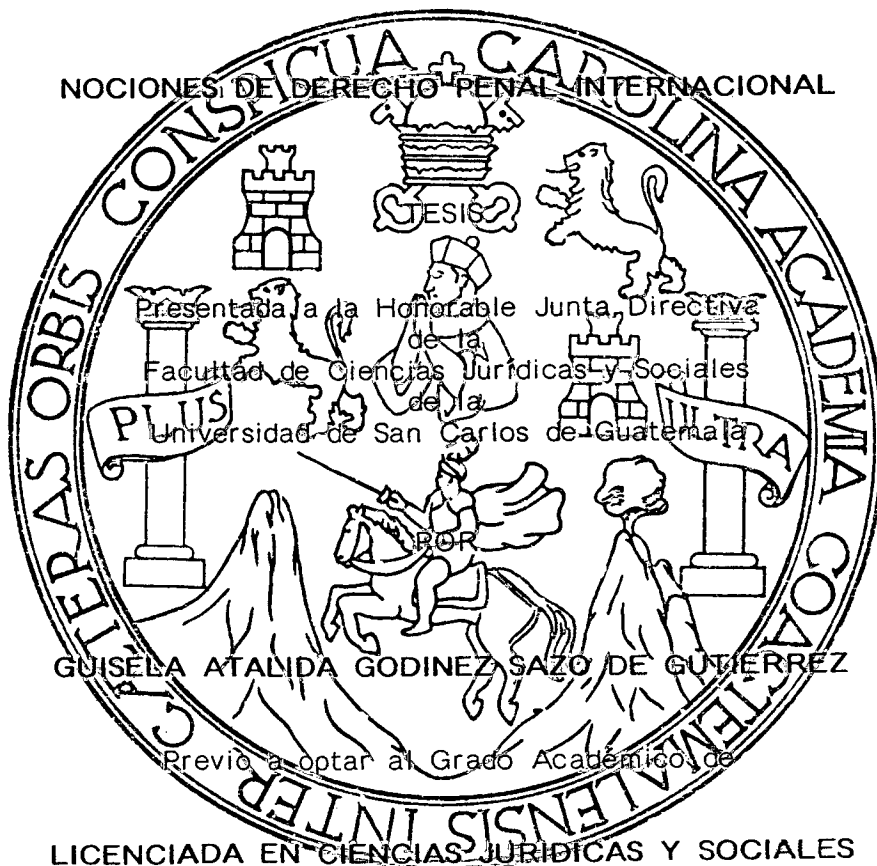


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

NOCIONES DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL



Guatemala, Octubre de 1994

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(1486)

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



Guatemala, 7 de octubre de 1,994.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 7 OCT. 1994

RECIBIDO
Hoyes 19/10/94
OFICIAL

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Decano:

Por este medio, atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que tal y como me fué encomendado por el Decano a su digno cargo, procedí a orientar de la mejor manera posible el trabajo de Tesis de la Bachiller GUSELA ATALIDA GODINEZ SAZO DE GUTIERREZ, en tal virtud me permito hacer de su conocimiento el presente.

D I C T A M E N :

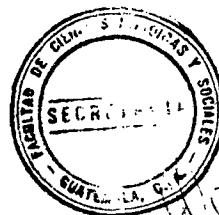
Después de haber discutido ampliamente con la ponente el plan inicial, y luego de algunas consideraciones sobre el mismo, de común acuerdo decidimos modificarlo a efecto de adecuarlo a la verdadera intención de su autora, habiéndolo nominado finalmente como: "NOCIONES DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL".

El esfuerzo realizado por la candidata a la Licenciatura, Bachiller Godínez Sazo de Gutiérrez, es sumamente importante para el avance de las Ciencias Penales en nuestro país; en primer lugar porque plantea la necesidad de iniciar en Guatemala el estudio del Derecho Penal Internacional como una rama especializada del Derecho Penal, que pretenda incorporar a la legislación guatemalteca



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



Hoja No. 2.
Dictamen de Asesoría de Tesis de la Br. Godínez Sazo
de Gutiérrez,
Guatemala, 7 de octubre de 1,994.

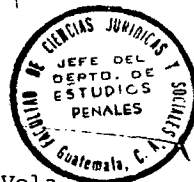
los avances proteccionistas que en materia internacional se perfilan en los Estados modernos; y en segundo lugar, porque señala los instrumentos de mayor trascendencia que en torno al Derecho Penal Internacional ha suscrito Guatemala, y que por ende se han convertido en normas de observancia general para todos los ciudadanos en dicha materia.

Estimo que el trabajo realizado, aunque somero y elemental, sienta las bases para nuevas realizaciones, abriendo así las puertas a una rama específica del Derecho Penal que hoy en día ya forma parte de cursos especializados en el currículum de connotadas Universidades del mundo, en tal virtud considero que el mismo llena todos los requisitos para servir de base al examen público de su autora, por lo que debe ser aceptado y previo dictamen del revisor de de be ser ordenada su impresión.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano la atención que se sirva dispensar al presente, con muestras de mi acostumbrado respeto, me suscribe del Señor Decano deferentemente en atención a tan alto cargo y distinguida persona.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

J. F. Mata Vela
Lic. José Francisco De Mata Vela
Jefe del Departamento de Estudios
Penales y Asesor de Tesis de Grado



JFDV/mbpp.

c.c. Archivo.

Anexo: Tesis que consta de cuarenta hojas.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, octubre once de mil novecientos noventa y cuatro. - - -

Atentamente pase al Licenciado HECTOR ANIBAL DE LEON VELASCO, para
que proceda a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller GUISELA
ATALIDA GODINEZ SAZO DE GUTIERREZ y en su oportunidad emita
dictamen correspondiente. - - - - -



/glc.



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



Guatemala, 19 de octubre de 1,994.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

24 OCT. 1994

RECIBIDO

Hora 14 Minutos 20
OFICIAL

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

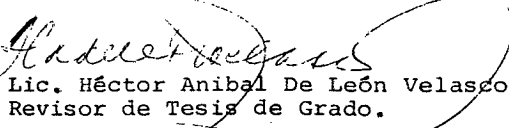
Señor Decano:

Tengo el honor de dirigirme a Usted, con el objeto de informarle que he procedido a revisar el Trabajo de Tesis de la Sra. Bachiller GUISELA ATALIDA GODINEZ SAZO DE GUTIERREZ, que versa sobre "NOCIONES DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL".

Respecto del mismo me permito indicar que habiendo alcanzado en la actualidad el Derecho Penal Internacional un grado apreciable de desarrollo, es bueno estimular la emisión de trabajos que se dirijan al tema, como el presente. El actual Presidente de la Asociación Internacional de Derecho Penal Cherif Bassiouni ha propuesto la emisión de un Estatuto de Derecho Penal Internacional, que los estudiosos discuten a nivel mundial. De ese orden, opino que el trabajo reviste importancia, y, a pesar de ser un enunciado elemental, dada su importancia, bibliografía y conclusiones a que arriba, puede ser aceptado para servir de base al Examen Público de su autoría.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme como su servidor y presentarle mis muestras de alta consideración y respeto.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Lic. Héctor Anibal De León Velasco
Revisor de Tesis de Grado.

HADV/mbpp.

c.c. Archivo.

Anexo: Tesis que consta de cuarenta y tres hojas, que incluyen Dictamen del Asesor y Nombramiento del Revisor.



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, octubre diecinueve, de mil novecientos noventa y cuatro.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la Bachiller GUISELA - ATALIDA GODINEZ SAZO DE GUTIERREZ, intitulado "NOCIONES DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico profesionales y Público de Tesis.--

[Handwritten signature]



[Large handwritten signature]



memo/

DEDICO ESTE ACTO:

A DIOS

Creador del Universo, quien me ha dado las fuerzas necesarias
para llegar a este momento.

A LA MEMORIA DE MI PADRE

Lic. Luis Felipe Godínez Maldonado

A MI MADRE

Matilde Sazo Amaya viuda de Godínez

Quien supo guiarme por el camino adecuado

A LA MEMORIA DE MI ESPOSO:

Abogado y Notario Lic. Jorge Gutiérrez Salazar

Quien forjó este ideal, que ahora se hace realidad.

A MIS HIJOS:

Jessica Nineth, Edwin Giovanni, Axel Mariano y Maria Alejandra

La razón de mi ser, que sirva de motivación para sus logros en el futuro, y sean hombres de bien.

A MIS HERMANOS:

Welther Eduardo, Nery Estuardo, Hilmar Leonel.

DEDICO ESTA TESIS:

A MIS PROFESORES:

Especialmente a los Licenciados Juan Francisco Flores Juárez y Francisco de Matta Vela.

A MIS AMIGOS:

En especial al Licenciado Jorge Vargas Betancourth, Licenciada Eunice Mendi-
zabal Villagrán, Amanda Ruano de Varela, Guisela Karlina Ortiz Alburez, y
Sandra Pinto

A La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San
Carlos de Guatemala.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	i
Capítulo I	
I.A. Precedentes Históricos	1
I.B. Inicio y Desarrollo del Derecho Penal Internacional	2
I.C. Derecho Penal Internacional Contemporáneo	3
Capítulo II	
II. Delitos Internacionales	4
II.A. Naturaleza	4
II.B. Consideraciones Jurídicas Técnicas que Atañen a la Definición y Codificación de los Delitos Internacionales y Transnacionales	10
II.C. Principios y Bases Legales de la Responsabilidad Criminal Internacional	17
Capítulo III	
Tribunal Penal Internacional	19
III.A. Antecedentes	19
III.B. Propósitos de la Corte Internacional Penal	20
III.C. Jurisdicción del Tribunal y Derecho Aplicable	22
III.D. Modelos Propuestos	24
III.E. Organos del Tribunal	27
Capítulo IV	
Convenios Internacionales Más Importantes que Regulan los Delitos Penales Internacionales	30
Conclusiones	33
Recomendaciones	35
Bibliografía	36

I.

INTRODUCCIÓN

Hoy día resulta desconocido en nuestro medio, el estudio del Derecho Penal Internacional, lo que permitiría juzgar a personas naturales, acusadas de los crímenes definidos contra la paz y seguridad de la humanidad o demás delitos definidos como crímenes por otros instrumentos internacionales.

En Guatemala también se hace necesario, que se inicie la investigación y profundice en el Derecho Penal Internacional para poder estar a la altura de las ciencias jurídicas de carácter internacional que cada día evoluciona a pasos agigantados.

Compenetrados de la importancia y avance de las ideas penales internacionales en el mundo contemporáneo, y con el propósito de conocer sobre las mismas tuve la oportunidad de participar en el XIX Congreso de Derecho Internacional impartido por la Organización de Estados Americanos celebrado en Río de Janeiro, Brasil en 1992, lo cual me motivó a elegir este tema para desarrollarlo y presentarlo como mi tesis de grado, ya que en Guatemala existe una escasez de material para su estudio, tanto en el aspecto doctrinario, como dentro de la legislación actual.

El objetivo de este trabajo, es básicamente dar algunas nociones de Derecho Penal a efecto de que nuestro país se inicie el estudio desde el punto de vista técnico y científico del mismo, y que en Guatemala se conozcan las distintas tesis adoptadas en otros Estados, que forman parte de la doctrina del Derecho Penal Internacional.

El presente esfuerzo tiene un carácter puramente descriptivo, y que en última instancia pretende motivar posteriores investigaciones sobre Derecho Penal Internacional como una disciplina relativamente nueva en nuestro medio.

LA AUTORA

II.

CAPITULO I:

I.A Precedentes Históricos:

Indiscutiblemente, la guerra ha sido siempre uno de los rasgos más destacados de la vida civilizada; el fenómeno jurista Sir. Henry Maine (Derecho Internacional) se refiere casualmente a la "belligerancia universal del hombre primitivo" y declara, sin temor a que lo contradigan, que " en el hombre primitivo lo natural era la guerra, no la paz".¹

En Inglaterra, en 1948 se hizo el llamamiento para que como primer paso en el camino de vuelta a los métodos civilizados un Tribunal imparcial de juristas de países neutrales en la última guerra, tales como Suiza, Suecia, España, Portugal y Argentina, volviesen a examinar las pruebas aducidas en los diversos juicios de guerra y emitiesen su dictamen sobre los veredictos pronunciados. Se trataba de hacer justicia a ciertos individuos que habían sido injustamente condenados por unos tribunales que no tenían jurisdicción para juzgar sus casos.

El Tribunal de Nuremberg creado para enjuiciar individuos por crímenes de guerra, tuvo sus principios en los tribunales militares de guerra, los cuales dejaron de hecho en ruinas los principios de justicia que habían sido aceptados sin demora por todos los pueblos civilizados, sin embargo, el espíritu de los tiempos de guerra y los juicios de Nuremberg es difícil de eliminar y todavía persiste en algunos medios.

¹Citado por F.J.P. Veale, Internacional Law (Derecho Internacional) Sir. Henry Maine, Pg. 18.

I.B Inicio y Desarrollo del Derecho Penal Internacional:

Una historia del derecho Penal Internacional que sea plenamente satisfactoria está aún por escribirse. Esa tarea es difícil. No hay desarrollos institucionales de crónicos que consignar hasta los tiempos más recientes; no hay una prolongada historia evolutiva de los parlamentos, de los tribunales, tales como los que contribuyen tan sustancialmente a la evolución de los sistemas consuetudinarios del derecho interno. Ni siquiera se puede encontrar un gran número correlativo de códigos y leyes locales. Los tratados entre Estados son, en algún sentido, análogos a las leyes de derecho interno.

El derecho penal Internacional está íntimamente ligado al Derecho Internacional ya que tuvo sus orígenes en la primera guerra mundial con la Declaración acerca de las leyes de la guerra marítima del Congreso de París de 1856, que constituyen punto de referencia en el proceso de la elaboración del derecho, y con el Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919 que contenía entre muchas otras disposiciones fomentar la cooperación entre las naciones y para garantizar la paz y la seguridad, conocido como el Pacto de la Liga de las Naciones (Parte I del Tratado de Versalles).

Uno de los acontecimientos relevantes que surgió del Tratado de Versalles fue la Corte Permanente de Justicia Internacional que entró en vigor el 20 de agosto de 1921.

I.C Derecho Penal Internacional Contemporáneo:

Puede decirse que el Derecho Penal Internacional Moderno comenzó en 1815 en el Congreso de Viena en el que aparece abolir la esclavitud.

Desde entonces han sido elaborados 317 instrumentos internacionales sobre derecho penal internacional sustantivo comprendiendo una cantidad de delitos que se encuentran tipificados para proteger los siguientes intereses y valores internacionales reconocidos por la Comunidad Mundial los cuales son:

1. Protección de la Paz
2. Protección Humanitaria durante conflictos armados.
3. Control de armamentos de destrucción masiva y de armas susceptibles de Provocar sufrimiento humano innecesario.
4. Protección de Derechos Humanos Básicos y fundamentales.
5. Prevención de la Violencia Terrorista
6. Protección de intereses sociales.
7. Protección de la Herencia Cultural
8. Protección del Ambiente
9. Protección de los medios de Comunicación Internacional.
10. Protección de los intereses Económicos Internacionales.

En tanto todos estos delitos internacionales son normalmente cometidos por individuos, algunos de ellos pueden ser producto de la acción estatal o bien tienen como consecuencia de favorecer al Estado policía o gendarme. Pero mientras la responsabilidad por dichos delitos han sido eminentemente reconocidos en cuanto aplicada a sujetos activos individuales, existe poca preocupación y consenso dentro del derecho Penal Internacional contemporáneo en lo que respecta a la responsabilidad criminal del Estado, no obstante haber sido reconocido en el derecho internacional la responsabilidad del Estado ante el derecho internacional consuetudinario, pero solo para efectos de indemnización.

III.

CAPITULO II

II Delitos Internacionales:

II.A Naturaleza:

Los delitos internacionales, como ha sido demostrado por el derecho internacional convencional y por el derecho consuetudinario internacional contiene los elementos siguientes: a) Un elemento que evidencia que la conducta punible afecta la paz mundial y la seguridad, o ataca significativamente los valores fundamentales de la humanidad; y b) Un elemento por el cual los delitos afectan y comprometen a más de un Estado, o a los habitantes de más de un Estado, o es cometido a través de medios que involucran a más de un Estado .

Pero mientras algunos delitos son verdadera y cabalmente internacionales en cuanto a su alcance, efectos o consecuencias, otros son esencialmente transnacionales y sólo podrían en parte o incidentalmente ser considerados internacionales dentro del significado antes aludido. Así es necesario que se haga una distinción entre ambos delitos.

No obstante la diversidad existente entre la naturaleza, alcance y efectos de estas violaciones o delitos, no existen criterios o algunas formas para distinguir entre ellos, es decir cuales exactamente deben ser calificados como delitos internacionales, sin que existan diferencias arbitrarias. Algunos tratadistas han buscado distinguirlos sobre la base de delitos internacionales estricto sensu y lato sensu. Pero aún tales etiquetas los hacen difícilmente distinguibles en el sentido que no conducen a una definición precisa de que debe entenderse por un delito internacional, definición que por cierto es indispensable para la codificación de los mismos, y

que es necesaria para servir como una política que oriente el desarrollo de nuevos tipos internacionales.

Los esfuerzos desde 1947 por parte de las Naciones Unidas a fin de desarrollar un Código de Conductas Típicas en Contra de la Paz y de la Seguridad de la Humanidad han fracasado por una falta de percepción acerca de que es lo que constituye un delito internacional, y con ello, que delitos deberían ser incluidos en el Código propuesto.

Los actuales intentos de la Comisión de Derecho Internacional, han incluido categorías de delitos no incorporados en convenciones internacionales y simultáneamente ha excluido otros que sí se encuentran en numerosas convenciones, toda vez que se ha considerado que tales delitos no afectan la "Paz y Seguridad de la Humanidad".

La Convención de Derecho Internacional en la elaboración del Proyecto de Principios sobre Responsabilidad del Estado ha buscado, pero sin definirlos, la diferencia o distinción entre delitos internacionales y crímenes internacionales, resultando más aun de esa manera la necesidad de definiciones más precisas en la materia que satisfagan los "Principios de Legalidad".

La *Rationae Materiae* y la *Rationae Personae* de los delitos internacionales necesitan estar claramente identificadas. Ciertas categorías típicas necesitan estar establecidas para distinguir entre los delitos más serios y los de menor entidad.

Este esfuerzo debe además concentrarse en la selección de nombres para esas categorías de delitos, tales como: crímenes, delitos, ofensas, violaciones, y otros tales como "graves contravenciones o quebrantamientos", contemplados en las convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949, y en los Protocolos I y II de 1977. Dichas Categorías o nombres genéricos

deben reflejar una política internacional diseñada para prevenir controlar y suprimir infracciones del derecho penal internacional.

Una política anticriminal internacional necesita ser creada a la luz de la disponibilidad y límites de las sanciones internacionales, y mantenidas además con la efectividad y capacidades de los sistemas existentes de ejecución, tanto nacional como internacional, que son basados en la cooperación voluntaria de los Estados en juzgar o extraditar a personas acusadas de la comisión de delitos, así como también con la asistencia a Estados que persiguen juzgar a individuos que han cometido delitos castigados ante el Derecho Penal Internacional.

Es necesario desarrollar un nuevo enfoque de la política de justicia penal internacional en orden a hacer más efectivo el sistema global de justicia penal internacional. Tal política debería incluir inter-alia las siguientes consideraciones:

1. La identificación del interés social internacional o transnacional que se busca proteger.
2. Identificación del daño internacional o transnacional que se busca evitar;
3. Evaluación de la gravedad intrínseca o de la naturaleza ofensiva de los delitos perpetrados en contra de la comunidad mundial, sus valores fundamentales y sus intereses básicos, incluyendo la preservación de la paz y la seguridad de la humanidad así como a la protección de los derechos humanos fundamentales.
4. Evaluación del peligro inherente de las conductas punibles y del autor de ellas, en tanto manifestadas por la conducta típica y la manera en que ha sido realizado.
5. Reconocimiento del grado de prevención general que se persigue generar acciones de la criminalización de la conducta punible, todo ello a la luz del grado de certeza de un eventual juzgamiento y castigo.

El juzgamiento de los delitos internacionales sea por un órgano judicial nacional o por un internacional, deberá conformarse con las normas establecidas de los derechos humanos internacionales en orden a asegurar justicia, igualdad y equidad en el derecho para todas las personas.

El cumplimiento efectivo del derecho penal internacional dependerá de:

- a) El desarrollo de las legislaciones nacionales en tanto tipifiquen delitos internacionales.
- b) El desarrollo de legislaciones nacionales y multilaterales, así como de instrumentos bilaterales para la cooperación entre Estados en orden a prevenir, juzgar y castigar tales crímenes, y
- c) La creación de diversas modalidades de investigación juzgamiento, sentencia y castigo por participar en delitos ante el derecho penal internacional, entre los que destacará la creación de una Corte Internacional en lo penal.

CONCEPTO Y DEFINICION:

La idea de crear el Derecho Penal Internacional surgió en la concepción de los siglos XIX y XX. Inicialmente se entendía por tal Derecho un reducido círculo de norma que regulaban las cuestiones de la acción de la ley penal en el espacio.

Para P. Romasnkín (ruso), el objeto del Derecho Penal Internacional es la regulación de "Las relaciones entre los Estados formados en el proceso de la lucha contra los delitos internacionales".²

El profesor Meili (ruso), definió el Derecho Penal Internacional como un Conjunto de Normas y reglas jurídicas derivados del hecho de que los actos delictivos caen o parecen caer bajo las leyes penales de varios Estados políticamente independientes entre sí.³

FUENTES DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

- Los Acuerdos
- Las Convenciones
- Los Tratados
- Las Costumbres y Precedentes internacionales.

Para combatir los delitos contra la paz y la humanidad existen fuentes específicas como los Reglamentos del Tribunal de

²Citado por Igor Karpets en su libro delitos de caracter Internacional, pag 21.

³Citado por Igor Karpets. Delitos de caracter internacional.

Nuremberg y los del Tribunal de Tokio, elaborado sobre la base del Reglamento Nuremberg, que fue aprobada en calidad de norma internacional por la ONU.

La Fuente primaria por elaborar los Reglamentos fue la Declaración de los gobiernos de Unión Soviética, Estados Unidos de Norte América e Inglaterra del 2 de noviembre de 1943.

Una serie de Tratados Internacionales contienen referencias a la responsabilidad penal, en primer termino la Convención de Ginebra de 1906, sobre el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos en los ejercicios de operaciones.

También las costumbres se convierten en fuente. Los precedentes desempeñan el mismo papel. Son precedentes, los tribunales creadores ad-hoc, para juzgar a los criminales internacionales en Nuremberg y Tokio.

DEFINICIÓN:

El Derecho Penal Internacional es un sistema de normas formados como resultado de la cooperación entre Estados soberanos u órganos y organizaciones internacionales y tiene como objetivo defender la paz, la seguridad de los pueblos y el orden jurídico internacional, tanto de los crímenes internacionales más graves dirigidos contra la paz y la humanidad como de los delitos de carácter internacional previstos en los tratados y convenciones internacionales y en otros actos jurídicos de índole internacional, convenciones especiales con acuerdos concertados entre Estados según las normas del Derecho Penal Nacional.

II.B Consideraciones Jurídicas Técnicas que Atañen a la
Definición y Codificación de los Delitos Internacionales y
Transnacionales:

La ejecución del derecho penal internacional progresaría mediante la definición, tipificación y codificación de delitos internacionales, sobre la base de los criterios descritos más arriba. Las siguientes definiciones y criterios son recomendados por tenerse en cuenta por las Naciones Unidas, por Gobiernos y por la Comunidad docta y especializada.

1. Un delito internacional es aquella conducta, internacionalmente proscrita, que los estados tienen el deber internacional de criminalizar, juzgar o extraditar y eventualmente de castigar al ejecutor, así como también la responsabilidad de cooperar con otros estados y órganos internacionales para la implementación efectiva y de buena fe de tales deberes, en orden a cumplir con los objetivos de prevención, control y supresión de las conductas punibles.

2. Los delitos internacionales deberán ser catalogados a la luz de su gravedad internacional.
 - (a) El término "Crímenes Internacionales" deberán reservarse solo para los delitos más graves, los que normalmente son el

producto de la acción del estado o de la política del estado y que afectan la paz y seguridad de la humanidad o que ofenden significativamente los valores internacionales más

básicos. Estos son:*

1. Agresión,
2. Crímenes de Guerra,
3. Uso ilegal de Armas,
4. Crímenes contra la Humanidad,
5. Genocidio, y
6. Apartheid.

* Citado en el documento La Prevención del Crimen y el Tratamiento de los Delincuentes, presentado ante el VIII Congreso de Naciones Unidas en la Habana, Cuba el 27 de agosto de 1990. *P. 13*

AGRESION:

En el Derecho Penal, la agresión, es un hecho violento injusto y contrario a la norma jurídica protectora de bienes e intereses individuales, esta referida a los delitos de homicidio, lesiones y abuso de armas.

El Tratado Antibelico de no agresión y de conciliación llamado "Pacto Saavedra-Lamas", fue suscrito en Río de Janeiro el 10 de octubre de 1933, Guatemala se adhirió al Tratado el 27 de abril de 1934, y lo ratificó el 30 de marzo de 1936. Consiste en un Convenio universal, suscrito con el propósito de contribuir a la consolidación de la paz y de fomentar el espíritu de armonía universal, que condena las guerras de agresión y las adquisiciones territoriales que sean obtenidas mediante la conquista por las fuerzas de las armas, sustituyéndolas por soluciones pacíficas fundadas en elevados conceptos de justicia y de equidad.

CRÍMENES DE GUERRA:

El 8 de agosto de 1945, se firmó un Convenio en Londres, entre los gobiernos de Estados Unidos, Francia, El Reino Unido y la Unión Soviética que señaló la regulación definitiva para el enjuiciamiento y castigo de los principales criminales de Guerra de las potencias y del Eje Europeo, cuyos delitos no tenían limitación geográfica especial. De acuerdo a la Carta del Tribunal Militar Internacional anexa al Convenio la jurisdicción del Tribunal se extendía a la responsabilidad individual por delitos contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, hubieran o no violado la ley interna del país en donde fueron cometidos.

El principio de derecho internacional se refiere a que los autores de los actos que tal derecho condena como criminales no puede resguardarse tras sus cargos oficiales para librarse de la sanción de los juicios apropiados.....Quien viola las leyes de la guerra no puede lograr la inmunidad por el solo hecho de actuar en obediencia a la autoridad del Estado, cuando el Estado al autorizar su actuación, sobrepasa su competencia según el derecho internacional. Existen 17 convenciones que regulan esta materia.

GENOCIDIO:

El genocidio se define como el acto cometido con la intención de destruir a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, matando a miembros de él; causándole serios daños corporales o psíquicos, sometiendo deliberadamente al grupo a condiciones de vida capaces de lograr su destrucción física, imponiendo medidas cuyo objeto es impedir los nacimientos dentro del grupo, o trasladando forzosamente a los niños de un grupo a otro.

Esta materia se encuentra regulada especialmente por la Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio. Conocida como Convención de Genocidio adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1948 y puesta en vigor en 1951, la cual fue ratificada por Guatemala el 13 de diciembre de 1949.

LA PIRATERÍA:

El delito de piratería ha sido considerado tradicionalmente un crimen contra el derecho de las naciones, que es punible en el territorio de cualquier Estado que capture al ofensor.

FALSIFICACIÓN GENERAL Y FALSIFICACION DE MONEDA:

La falsificación de dinero existe desde que en la sociedad humana se sustituyó el intercambio natural de mercancías por el monetario. Incluso antes de aparecer el dinero se falsificaban los objetos que servían para medir el valor de las mercancías o de otros objetos. La falsificación de dinero alcanzó gran interés cuando los metales preciosos se pusieron en circulación.

La Convención Internacional contra la falsificación de billetes de banco, firmada en Ginebra, el 20 de abril de 1929 contemplo la falsificación de billetes de banco y moneda aunque lo que más se ha extendido es la falsificación de valor títulos, sellos de correos, cheques, cartas o tarjetas de crédito, etc.

DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL MEDIO AMBIENTE:

El problema de la protección del medio ambiente tiene cada vez mayor actualidad. Es un problema complejo que incluye, ante todo, medidas de orden económico, tecnológico, social, médico y administrativo.

La protección de la naturaleza , del medio que rodea al hombre se ha convertido, ahora en problema de carácter internacional que afecta los intereses de todos los Estados del mundo.

Cuando hablamos de la protección al medio ambiente debe tenerse en cuenta que el hombre ha ocasionado ya serios daños a muchos de los componentes del entorno, y la tarea consiste en

detener este proceso negativo, impedir que se continúe desarrollando.

DESTRUCCIÓN Y/O ROBO DE TESOROS NACIONALES:

Los atentados contra los tesoros de la cultura nacional de los pueblos, son obra tanto de ciudadanos del país víctima como de extranjeros, en algunos casos los propios ciudadanos ayudan a los extranjeros a llevarse valores culturales del país a otros Estados.

Los motivos que inspiran estos hechos son diversos: Desde la simple depredación de lo que no tiene custodia, hasta el robo de museos, depósitos del Estado y colecciones privadas, causando daños al país dado. Tanto en uno como en otro caso, los hechos se basan en la codicia. Los millonarios occidentales que coleccionan diversos objetos de valor cultural organizan exposiciones de estos objetos, pese a que tal "exhibición" ha sido posible a ser delito que afecta no solo a personas aisladas como a los Estados y pueblos.

No debe perderse de vista que semejantes hechos violan la soberanía estatal, infringen el derecho del Estado y el pueblo a la posesión monopolizada de sus valores culturales.

Internacional en lo penal. Dicha codificación serviría además como modelo para legislaciones nacionales y para la incorporación de dichas normas en sus respectivas leyes internas. Esta tarea nunca ha sido emprendida debido a la percepción del ILC 'en el sentido de que el Proyecto de Código de Delitos en contra de la Paz y de la Seguridad, está restringido a atentados en contra de la paz y de la seguridad. Así, no incluye entonces todos los crímenes internacionales.

II.C Principios y Bases Legales de la Responsabilidad Criminal Internacional

Reconociendo que el derecho penal internacional tanto convencional como consuetudinario establece la responsabilidad penal individual por crímenes internacionales, sin tomar en cuenta si la legislación interna también lo hace y, asimismo que existe la responsabilidad de los Estados según el derecho internacional consuetudinario, y considerando la necesidad de mayores especificaciones para ambos fundamentos de responsabilidad, se afirma:

1. Los individuos son sujetos de la responsabilidad penal internacional.
2. Ningún individuo puede autobeneficiarse de la defensa de "obediencia a órdenes superiores" para la ejecución de delitos internacionales a menos que en todos y cada uno de sus actos, dicha persona haya sido obligada por una amenaza inminente, equivalente o aún mayor que el daño cometido como consecuencia de ella.

¹ILC, International Criminal Law; Crímenes, pag. 109, M.C. Bassiouni. ed. 1986.

Internacional en lo penal. Dicha codificación serviría además como modelo para legislaciones nacionales y para la incorporación de dichas normas en sus respectivas leyes internas. Esta tarea nunca ha sido emprendida debido a la percepción del ILC 'en el sentido de que el Proyecto de Código de Delitos en contra de la Paz y de la Seguridad, está restringido a atentados en contra de la paz y de la seguridad. Así, no incluye entonces todos los crímenes internacionales.

II.C Principios y Bases Legales de la Responsabilidad Criminal Internacional

Reconociendo que el derecho penal internacional tanto convencional como consuetudinario establece la responsabilidad penal individual por crímenes internacionales, sin tomar en cuenta si la legislación interna también lo hace y, asimismo que existe la responsabilidad de los Estados según el derecho internacional consuetudinario, y considerando la necesidad de mayores especificaciones para ambos fundamentos de responsabilidad, se afirma:

1. Los individuos son sujetos de la responsabilidad penal internacional.
2. Ningún individuo puede autobeneficiarse de la defensa de "obediencia a órdenes superiores" para la ejecución de delitos internacionales a menos que en todos y cada uno de sus actos, dicha persona haya sido obligada por una amenaza inminente, equivalente o aún mayor que el daño cometido como consecuencia de ella.

¹ILC, International Criminal Law; Crímenes, pag. 109, M.C. Bassiouni. ed. 1986.

3. Los Jefes de Estado y Diplomáticos no gozarán de inmunidad en cuanto a la responsabilidad penal individual derivada de la comisión de un delito internacional.

4. Deben establecerse estándares de responsabilidad del estado cada vez que agentes de él se vean envueltos en la comisión de delitos, o actúen en representación o en provecho del estado en la comisión de tal delito. Dicha responsabilidad, incluye la restitución, indemnización y reparación por delito cometido, tanto en beneficio directo de las víctimas como del estado afectado.

5. El eventual juzgamiento, así como el castigo del sujeto activo de un delito penal internacional no debería derogar los principios elementales de justicia y equidad, tal como fueran enunciados en instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos, incluyendo juicio justo ante un tribunal imparcial; oportunidad de ser oído y de defender; confrontación de testigos; obtención de testigos; derecho de escoger tanto defensa como defensor; también incluyendo la posibilidad de autorepresentación y de nombramiento de defensor en caso de indigencia; el derecho de comparecer ante un justo e imparcial órgano judicial, diferente de aquel ante el cual se procesó el acusado; la aplicación del principio de bis in idem; y la imposición de pena y tratos que no sean crueles, inhumanos o degradantes.

IV

CAPITULO III

III. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL

III. Antecedentes:

Puede decirse que el Primer Tribunal Penal Internacional se creó en 1474 en Breisach, Alemania, donde 27 países del Imperio Romano juzgaron y condenaron a Peter Von Hagenbach por sus violaciones de las "leyes de Dios y Humanos" ya que autorizó a sus tropas a violar y matar civiles inocentes y al pillaje de sus propiedades. Desde entonces ha tenido lugar precedentes similares y se han desarrollado diversas iniciativas para la creación de un tribunal penal internacional permanente.

Después de la Primera Guerra Mundial el Tratado de Versalles dispuso la persecución del Kaiser Guillermo II y la creación de un tribunal internacional para juzgar a los criminales de guerra Alemanes. Tras la guerra, el Kaiser huyó a Holanda donde obtuvo refugio y los aliados, que no tenían verdadero interés en procesarle, abandonaron la idea del tribunal internacional. En su lugar, autorizaron al Tribunal Supremo Alemán con sede en Leipzi, a perseguir a algunos oficiales alemanes. Los alemanes criticaron los procesos porque fueron solo dirigidos contra ellos y no se aplicaron a los aliados, quienes también habían cometido crímenes de guerra.

Después de la Segunda Guerra Mundial los aliados crearon dos Tribunales internacionales en Nuremberg y en Tokio para juzgar a los principales criminales de guerra; sin embargo la falta de un fuerte precedente en la primera posguerra debilitó la legalidad del proceso. Tras Nuremberg y Tokio, los aliados crearon

tribunales internacionales de crímenes de guerra en sus respectivas zonas de ocupación en Alemania y juzgaron alrededor de veinte mil criminales de guerra. Después, Alemania asumió la tarea de denunciar a los delincuentes hallados en su territorio.

Como resultado de las persecuciones posteriores a la Segunda Guerra Mundial, las Naciones Unidas crearon un Comité para la codificación de los " Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad" y también para el desarrollo del Estatuto de un Tribunal Penal Internacional. En 1951 se preparó el Proyecto de Estatuto que fue modificado en 1953 pero, donde entonces, quedó aplazado sine die por la Asamblea General.

En 1989⁶ en los Estados Unidos continúa la desmilitarización y deportación de los criminales de guerra de la Segunda Guerra Mundial, y en Canadá una ley de 1987 permite el enjuiciamiento de personas que han sido acusadas de crímenes de guerra y de crímenes contra la humanidad; el primer caso se resolvió en 1989. El procesamiento por violaciones similares o las ocurridas después de la Segunda Guerra Mundial no han tenido lugar sobre ninguna base consistente.

III.B Propósitos de la Corte Internacional Penal

El objetivo principal de las Naciones Unidas es de motivar la posibilidad de creación de un Tribunal Penal Internacional o de algún otro mecanismo internacional con jurisdicción sobre personas que hayan cometido delitos (incluyendo delitos relacionados con terrorismo o con el tráfico ilícito internacional de drogas narcótico o sustancias psicotropicas, conforme a la resolución 44/39 del 4 de diciembre de 1989 de la Asamblea General de Naciones Unidas, también debe considerarse la posibilidad de establecer un Tribunal Penal Internacional, o un

⁶Ver, Ley de Crímenes de Guerra de 1988 y 1989, presentada al Parlamento por el Secretario de Estado del Departamento del Interior al Reino Unido, julio 1989.

mecanismo apropiado, con todos y cada uno de los acuerdos sustantivos y procesales que garanticen tanto su efectiva actuación como el absoluto respeto de la soberanía e integridad política y territorial de los Estados y la autodeterminación de los pueblos. Los Estados también podrían explorar la posibilidad de creación de Tribunales Penales Internacionales separados, de jurisdicción regional o subregional en los que pudieran enjuiciarse crímenes internacionales, y en particular el terrorismo, y su incorporación al sistema de las Naciones Unidas.

Los obstáculos para la creación de un Tribunal Penal Internacional son esencialmente de tres clases: 1) Políticos, 2) prácticos y 3) técnico-jurídicos. De estos tres el factor político es el más significativo, seguido por el aspecto práctico, mientras que el técnico-jurídico no plantea dificultades importantes.

El factor político surge esencialmente de las objeciones generales que defienden una concepción rígida de la soberanía, aunque tales concepciones hayan sido ya sobre pasadas en muchas otras áreas del Derecho Internacional, en particular respecto de la protección internacional y regional de los derechos humanos incorporados al Derecho Internacional convencional y consuetudinario. La oposición real, sin embargo, llega de los funcionarios gubernamentales, que tienen dos tipos de situaciones:

La primera es el riesgo de que estos y otros altos funcionarios, especialmente los dirigentes de los Estados, puedan ser llamados a responder por sus actos potencialmente constitutivos de violaciones internacionales y que se verían sometidos a la jurisdicción del Tribunal.

III.C Jurisdicción del Tribunal y Derecho Aplicable

Está limitada a los crímenes mencionados en el Código o jurisdicción sobre todos los Crímenes internacionales.

Existen varias alternativas: A) Se crea un Tribunal Penal Internacional para juzgar a personas naturales acusadas de los crímenes definidos en el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad B) Se crea un Tribunal Penal Internacional para juzgar a personas naturales acusadas de los crímenes definidos en el Proyecto del Código de Crímenes contra la paz y seguridad de la Humanidad o demás delitos definidos como crímenes por otros instrumentos internacionales en vigor.

La cuestión es si la jurisdicción penal internacional quedará limitada a los crímenes definidos por el Proyecto de Código de Crímenes contra la paz y la seguridad de la Humanidad, o si también se ocupará de otros crímenes internacionales que no sean de esa categoría. En el Código no caben todos los crímenes internacionales, como podrían ser: la diseminación de noticias falsas o distorsionadas o de documentos falsos por personas que saben que tendrán un efecto adverso sobre las relaciones internacionales; insultos a un Estado Extranjero; falsificación de moneda practicada por un Estado en detrimento de otro Estado y el robo de tesoros nacionales o arqueológicos, la destrucción de cables submarinos , el tráfico de publicaciones obscenas etc.

La cuestión por tanto, es si la jurisdicción del Tribunal se limita a los crímenes contra la paz y seguridad de la humanidad, o si el Tribunal será competente para tratar todos los crímenes internacionales. Parecería preferible conferir la competencia más amplia al Tribunal, de otro modo, sería necesario crear dos jurisdicciones penales internacionales, lo que llevaría a complicaciones.

Existen dos versiones presentadas para establecer la necesidad o no necesidad del acuerdo de otros Estados.

A) Ninguna persona será juzgada por el Tribunal a no ser que se haya conferido jurisdicción al Tribunal por el Estado en el que el crimen fue cometido, o por el Estado del que esta persona sea nacional, o por el Estado contra el cual se dirigió el crimen, o del que las victimas fueron nacionales.

B) Cualquier Estado puede denunciar a una persona ante el Tribunal si el crimen del que es acusado fue cometido en aquel Estado, o si esta dirigido contra ese Estado o si las victimas son nacionales de ese Estado; si uno de dichos Estados no están conforme con la jurisdicción del Tribunal, el Tribunal resolverá la cuestión.

Desde un punto de vista jurídico nada prohíbe a un Estado a castigar crímenes contra su propia seguridad, incluso si tales crímenes son cometidos dentro de su territorio por extranjeros. Es más en la mayoría de los casos, esta solución llevaría a requerir el consentimiento de los gobiernos culpables de haber organizado o tolerado actos criminales.

Modelos Alternativos: Las formulas presentadas en la literatura académica y las propuestas hechas por diferentes organizaciones van con la posición de la Asociación Internacional de Derecho Penal, que desde 1926 ha urgido de la creación de un tratado Estatuto (muy parecido a la Carta de Nuremberg y al Estatuto de Tokio) de un Tribunal Penal Universal (frente al regional) con jurisdicción sobre todos los crímenes internacionales.

La creación de un tribunal penal internacional universal o regional puede hacerse con jurisdicción, exclusión por ciertos crímenes o con jurisdicción concurrente o alternativa con la del Estado competente.

III.D Modelo Propuesto

Este modelo fue propuesto por el jurisconsulto en Derecho Penal Internacional M C. Bassiouni en el entendido que los reglas procesales propuestas tiene su base en los principios generales del Derecho Internacional y con respeto de los derechos humanos internacionalmente protegidos, que podrían ser utilizados tanto para un Tribunal Penal Internacional Universal como para un Tribunal Penal Internacional Regional, este último a los Estados Partes de la región. Las características de esta propuesta son las siguientes: ⁷

1. Creación del Tribunal

- a) El tribunal se creara con base en una Convención Multilateral (en adelante llamada Convención) abierta a todos los Estados.
- b) Los Estados-Partes en la Convención aceptarían la creación del Tribunal cuya localización vendría determinada por la Convención.
- c) El tribunal tendría personalidad jurídica internacional independiente y firmaría un acuerdo con el país de su sede. En este se reconocería al Tribunal extraterritorialidad para su sede e inmunidad para su personal.

⁷Ver. Ha llegado la Hora del Tribunal Penal Internacional por Cherif Bassiouni donde hace un planteamiento a European Inter-State Co-Operation en Criminal Matters. Pag. 25.

d) Los costos e instalaciones del Tribunal, incluyendo los establecimientos de detención, serían pagados a prorroga sobre la base acordada por los Estados partes en la Convención.

e) Al tribunal como organización internacional, los Estados partes le reconocerían competencia para perseguir ciertos delitos específicos incorporados en el archivo de los Convenios y tendría autoridad para detener a los acusados y a los condenados.

2. Jurisdicción del Tribunal y Derecho Aplicable

a) La jurisdicción del Tribunal sería sobre los delitos definidos en el anexo de la Convención, revisada de tiempo en tiempo (Esto permitiría ampliar la lista de los crímenes conforme fuera necesario y también dejar que los Estados-parte fueran adquiriendo confianza en el Tribunal).

b) El tribunal ejecutaría jurisdicción exclusiva por algunos crímenes y jurisdicción derivada sobre otros mediante la transferencia de procedimientos del Estado-parte en la Convención, siempre que el Estado-Parte fuera competente por razón de territorialidad o de personalidad activa o pasiva.

c) Para evitar problemas en cuanto al Derecho sustantivo aplicable, el Tribunal usaría el Derecho sustantivo del Estado o del estado donde el delito fue cometido y sus propias reglas procesales que serán parte de la Convención y promulgados con anterioridad a la entrada en funcionamiento del Tribunal. La aplicación del derecho sustantivo del Estado donde el delito se cometió y se podría suscitar al autorizar al Tribunal a juzgar a los acusados de cometer crímenes en su territorio.

3. Persecución

El fiscal General del Tribunal actuaría como acusador jefe, pero estaría asistido por un funcionario judicial del estado transferido cuyo Derecho ha de aplicarse.

El proceso comenzaría con base en una denuncia criminal presentada por el Estado-parte. Adicionalmente un estado-parte que no tenga jurisdicción por razón de la materia o in personam o que no desee presentar una denuncia en el marco de su propia jurisdicción podría solicitar, al Fiscal General del Tribunal, la investigación para el enjuiciamiento directo potencial por parte del tribunal. En tales casos, la solicitud del Estado-parte sería confidencial y sólo después que el Fiscal General del Tribunal considerara que existían pruebas suficientes se presentaría el caso para procesamiento a la Sala de Instrucción del Tribunal. En tal situación la Fiscalía del Tribunal y la Sala de Instrucción actuaría como un órgano jurisdiccional internacional de investigación. Una vez que la Sala de instrucción cediera por procesamiento, autorizaría al Fiscal General a presentar la acusación y requerir la entrega del acusado del Estado donde se encontrara. Si ese Estado fuera un Estado Parte estaría obligado a entregar al acusado.

c) La convención concluiría disposiciones acerca de la entrada del acusado al Tribunal y reconocería al Tribunal auxilio jurídico para la práctica de las pruebas tanto material como de testigos.

d) En virtud de la Convención, la decisión de la Sala de Instrucción sería reconocida por todos los Estados-Parte de la misma manera como se reconoce otras sentencias penales extranjeras.

4. Condena

a) Tras la condena, el individuo podría ser devuelto al Estado que lo entregó el cual aplicaría la sentencia sobre la base de las disposiciones de la Convención, en la línea de los acuerdos en la línea de los acuerdos de entrega de presos, alternativamente, el condenado podría ser entregado a cualquier otro Estado-Parte con la misma base legal o el Tribunal podría intervenir en sus propias instalaciones de detención, a crear por la Convención y con un acuerdo entre el Tribunal y el Estado de la sede de la instalación carcelaria. (Esto otorga al Estado- parte donde se ha cometido el crimen la primera opción entre ejecutar la sentencia o autorizar el traslado a otro Estado-Parte para evitar las oposiciones y problemas que la detención de ciertos delincuentes puede originar o para que el Tribunal ejecute la sentencia. Un cierto número de estados se encuentran ya ligados por tratados de traslado de presos y la práctica está ya en marcha entre más de treinta países.

b) La sentencia condenatoria del Tribunal sería reconocida por todos los Estados- partes en base a la Convención que establecería el reconocimiento de tales sentencias de manera similar a los actuales acuerdos que existen sobre esta misma materia.

III. Órganos del Tribunal

La Corte:

La Corte se compondrá de tantos jueces como Estados -Partes de la Convención existan, los que de ninguna manera podrán ser menor de 12. Habrá cuatro salas de tres jueces cada una y un juez que la presidirá.

Los jueces serán escogidos por sorteo y tendrán asientos rotativos en las cuatro salas (una de las cuales será la Junta Judicial de Investigación).

Apelación:

Para garantizar el derecho a la apelación el Tribunal se dividirá en salas y los jueces se escogerán por sorteo. Una de las salas será la Junta Judicial de Investigación y una u otros salas más serán de sentencia. Tres jueces conformarán un panel para las audiencias de casos. Los tres jueces que concurrieran a la sentencia del caso no formaran parte del Tribunal en pleno para esa apelación.

Selección de Jueces:

Cada Estado Parte nombrará un juez dentro de la respectiva categoría judicial o bien de entre miembros de Colegios de la orden o entre Catedráticos. Los jueces serán personas de alta competencia con conocimientos en Derecho Penal Internacional y de elevada y reconocida probidad. El nombramiento y posesión del oficio de juez será establecido por la Convención.

PROPÓSITO DE LA CORTE INTERNACIONAL PENAL

El propósito de esta Corte Internacional en lo Penal es el de hacer efectivas las disposiciones concernientes a crímenes internacionales, según han sido tipificados por los Estados Partes así como también de otros delitos internacionales que puedan ser tipificados por medio de otros acuerdos suplementarios.

LA PROCURADURÍA:

1. El Procurador será el funcionario jefe de la Procuraduría, la que se compondrá de una división administrativa, de una división de investigación y de una división de procesamiento, cada una encabezada por un Viceprocurador e integrada por los funcionarios necesarios.